

En decir por el CC. ang. la noción de contrato (el texto se refiere al C. francés) reposa en el consentimiento de las partes, y decir el contrato nace al concurso de la vol. libre de las partes, se establece relación jurídica patrimonial (doctrina de la autonomía de la voluntad). El contrato es vehículo perfecto por el estudio de las partes antepuestas en la búsqueda de una relación de monovida.

**DERECHO CIVIL III**

**Freitas:** "habrá etc. When 2 or pers. acordasen y sea si any oblig u obligs estrictas a que correspondan Ds. creditarios." una parte DEUDORA, la otra ACREEDORA

**BOLILLA I: CONTRATO**

pluralidad consentida regula jurídica

El art. 1137 dice: "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a regular sus derechos" Es decir: el contrato requiere pluralidad de individuos, consentimiento de las partes y regulación jurídica. Algunos relacionan contrato y convención. Al respecto hay dos posturas:

- a) El contrato está destinado a regular derechos patrimoniales, como tal es distinto a la convención ya que ella regula cualquier derecho (ej. el relativo a los padres separados sobre el régimen de visitas). De esta manera, convención es el género, contrato la especie.
- b) No hay distinción entre ambos, y ambos comprenderían cualquier tipo de acuerdo sea o no patrimonial.

Se habla de un contrato de naturaleza jurídica (ej. de los matrimonios) que no es de naturaleza patrimonial. El contrato regula el matrimonio.

El art. 1169 dice que la prestación objeto de un contrato debe ser susceptible de apreciación pecuniaria, con lo que refuerza la primera postura; no así la definición que aparece en el art. 1137, aunque en la nota a ese art. da a entender la diferencia. (Es obvio que al hablarse de convención se refiere a la jurídica en la que el acuerdo es para regular derechos y no a la simple (ponerse de acuerdo para ir al cine, por ej.))

Desde el punto de vista etimológico, contrato viene de "contrahere", ej. obligaciones y "convención" de acuerdo de voluntades.

**Legislación comparada:** En el CC francés no hay distinción entre ambos: "contrato es la convención en que las personas se obligan a dar, hacer o no hacer". En el de Italia la diferencia y declara contrato para los Ds. patrimoniales. Los CC alemán y portugués no definen contrato, solo regulan sus efectos. La doctrina, + allá del CC. define el contrato como bilateral de contenido patrimonial.

21.573 1169  
regulación de la vol. libre  
fuerza obligatoria del contrato.  
de contenido patrimonial es un contrato.  
Es decir a ser un contrato.  
Lo es esencialmente.  
regula el matrimonio.

P. 2: Naturaleza jurídica. El contrato es un acto jurídico (según el art. 944 lo son "los que tienen por fin inmediato establecer relaciones jcas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar D"). El contrato es la especie, el acto jco el género.

El contrato es un acto jco, bilateral, entre vivos y de naturaleza patrimonial. Hay semejanzas y diferencias entre contrato y ley: ambas son reglas a las que debe someterse el hombre (art. 1197); pero la ley es una regla general que regula la vida de todos los hombres, teniendo en miras el bien común; mientras que el contrato está dirigido solo a las personas que lo contraen, solo en miras al bien personal.

Relación entre contrato y acto administrativo: Este es el acto emanado de un órgano administrativo, en cumplimiento de sus funciones. No exige el acuerdo de voluntades. Hay actos administrativos de naturaleza contractual, tanto en los que el Estado actúa como poder público, como cuando realiza convenciones sobre servicios en los que el Estado puede modificar los plazos o extinguirlos unilateralmente o en los que el Estado actúa como persona jurídica y se somete a las reglas de los contratos entre particulares, regidos por el D. Civil (como cuando alquila un edificio, debiéndose respetar los plazos), aunque la intención tienda al fin general (distintos de los otros).

Relación entre contrato y sentencia. Una sentencia es un acto unilateral, es una decisión de un órgano judicial (el juez la dicta), por lo tanto no requiere acuerdo de voluntades. Da solución a las divergencias nacidas en los contratos (mientras que éstos generalmente crean derechos). La sentencia tiene ejecutoriedad, hasta puede usarse la fuerza pública; el contrato no la tiene, salvo que los derechos sean reconocidos por sentencia. Pero tienen semejanzas: ambos regulan derechos.

Hay un contrato que se ha confundido con una sentencia, son los de transacción. Este, como la sentencia, trata de poner fin a un pleito; si hay litigio debe ser homologado. Se diferencia de la sentencia en que no emana del juez (aunque debe ser homologado).

P.3: Importancia del contrato. El contrato es el principal instrumento que se valen los hombres para establecer relaciones jurídicas. Es la fuente de las obligaciones más importante. Así hay contratos de adhesión, de servicios, mandatos, de transporte, de constitución de sociedad, de compra-venta, laboral, de espectáculo, etc. Es fundamental en una economía capitalista liberal, pero también lo es en los países marxistas (por ej. contratos entre distintos organismos estatales). El creciente intevencionismo estatal ha limitado la autonomía de la voluntad pero ello no disminuye la importancia que él tiene ya que el hombre moderno vive contratando.

El articulado del CC. permitió proibir el cumplimiento de un contr. ley, obligatorio, fuerte, idóneo p. crear oblig. de cumpli. miento exigible judicial. y cumplió la función de velar s. c. tra x. todo lo q. consideraban la necesidad de, absoluta seguridad jca-económica p. permitir el desarrollo econ. prosperar.

- 2) 2 reg. uni -
- el contrato no es
- el contrato requiere
- 2 partes (no 3 =
- 2 personas) y
- 1 parte puede
- linter de + de
- A plume.
- el contrato puede
- no constituirse
- (solo) parte
- modificarse
- (mutuam) y
- electronicamente.
- Adhesión
- Servicios
- Mandatos
- Transporte
- Sociedad
- Compra-venta
- Laboral
- Espectáculos

Además, los contratos de interés a veces no D. de los jcos, un contrato que termina a veces de un contrato.

Hay algunos con acuerdo de los jueces (no todos los contratos de los contratos).

debe ciertos partes de

no son pa

tramada

del

son normas individuales a d de

de g.

en el

del

de los países marxistas (por ej. contratos entre distintos organismos estatales).

## BOLILLA II: CLASIFICACION

Ver d partir de noje v - parcia o.

De Borda

La doctrina ha clasificado a los contratos en civiles y comerciales (sin perjuicio de reconocerse otros muy especiales como los mineros, laborales, agrarios, etc), pero como se vio en el P. 5 de la 1° bolilla esa distinción se ha ido eliminando en los códigos modernos, aunque se la ha mantenido en algunas situaciones especiales, como la donación -civil- o la sociedad anónima - comercial.

En el CC las categorías enunciadas son: Contratos unilaterales y bilaterales. Los primeros son aquellos en que una sola de las partes resulta obligada, ej. donación. Las bilaterales son los contratos que engendran obligaciones recíprocas (compra-venta, permuta, por ej.). Art. 1138. Otros hablan de *bilaterales imperfectos o sinalagmáticos* en la que no hay contraprestación pero la otra parte puede eventualmente resultar obligada por hechos posteriores. Ej. el mandato gratuito en el que el mandante tiene que reparar los perjuicios sufridos por el mandatario. *en la ejecución de ese mandato*

Consecuencias 1°: En los unilat- no se exige la formalidad, en los bilat. - sí *del otro ejemplo*  
2° En los bilat. Una de las partes no puede exigir el cumplimiento de la otra si ella no cumplió con su obligación (exceptio non adimpleti contractus). *excepción x incumplim/ de la otra par*  
3° El pacto comisorio (resolución de un contrato por incumplimiento de una de las partes) solo funciona en las bilaterales. *y doble ejemplo a la bilat.*

Para Borda, esta clasificación no tiene significado jurídico, <sup>va</sup> que es una clasificación artificial.

También se clasifican en Contratos onerosos o gratuitos. Los 1° <sup>aquellos</sup> son <sup>en</sup> los que las partes asumen obligaciones recíprocas de modo que se promete una prestación para recibir otra (compraventa -cosa por dinero- permuta, cosa por cosa, etc). Los contratos gratuitos son aquellos en que una sola de las partes se ha obligado: donación, comodato, depósito gratuito. Algunos autores hablan del *contrato neutro*, como la fianza. Son contratos accesorios. Esta distinción tiene mucha repercusión jca. Sus consecuencias son: a) Los adquirentes por título oneroso están mejor protegidos por la ley que los adquirentes a título gratuito, así por ej.: las acciones de reivindicación tienen mayores exigencias cuando se adquirió la cosa por título gratuito, b) La acción revocatoria no exige la prueba de fraude cuando el tercero adquirió la cosa por título gratuito, pero es indispensable cuando se hizo por título oneroso; c) la garantía de evicción solo procede en los títulos onerosos, d) La lesión enorme no se concibe en los contratos gratuitos; *hacer de le*  
e) las cláusulas dudosas en los contratos onerosos deben <sup>ser</sup> interpretadas en el sentido que más favorezca el equilibrio de las contraprestaciones, en los contratos gratuitos, en el sentido más favorable al deudor. *labora preta x dir*

*Contratos conmutativos o aleatorios = Los 1° son aquellos en los q' las obligaciones mutuas están determinadas de una manera precisa. Estas*

contraprestaciones se suponen equivalentes desde el punto de vista económico (las partes truecan o conmutan valores análogos) Ej. la compraventa, la permuta, etc. Son aleatorios los contratos en los que el monto de una prestación o de ambas no está determinado de una manera fija y depende de un acontecimiento incierto, ej. una renta vitalicia, en el que el alcance económico de la promesa hecha por el deudor de la renta es impreciso porque depende de la duración de la vida de la otra parte. También es aleatorio la venta de cosa futura, cuando el comprador toma para sí el riesgo de que la cosa futura no llegue a existir. Estos dos tipos de contratos son una especie de los onerosos.

Consecuencias: En principio solo los conmutativos pueden extinguirse por lesión. En los aleatorios las partes asumen el riesgo, por lo que nadie puede quejarse por la falta de equilibrio entre las contraprestaciones (aunque a veces ésta es tan grande que puede llegarse a un arreglo). Tampoco le corresponde a estos contratos el principio de imprevisión (ej. si se promete una renta vitalicia creyendo que el beneficiario viviría diez años y termina viviendo treinta. En cambio, en caso de que por inflación la renta se convierta en insignificante, se podría pedir un aumento de ella. (sería un caso de lesión)

Contratos consensuales y reales: Los primeros quedan concluidos por el mero consentimiento sea o no formal (art. 1140). Son reales los que quedan concluidos solo con la entrega de la cosa sobre la cual versa el contrato (art. 1141), como el depósito, la renta vitalicia, el mutuo, el comodato, etc. El art. 1142 enumera la prenda y la anticresis pero éstos no son contratos sino derechos reales. Los contratos reales, entonces, requieren como condición de su existencia la entrega de la cosa, no basta el mero acuerdo. Esta clasificación tiene sentido conociendo el D. Romano. Allí el contrato solo era obligatorio a) si se apoyaba en el cumplimiento de una formalidad solemne; b) que se trate de uno de lo cuatro contratos consensuales típicos (venta, arrendamiento, mandato y sociedad), c) que una de las partes entregara algo a la otra (ese desplazamiento patrimonial hacía válido un contrato). Pero esto no corresponde al D. actual, donde se le da más importancia al consentimiento.

tradicción →

de gar

Quedaría la promesa que permite exigir la entrega de una cosa. El art. 2244 dice que la promesa de hacer un mutuo gratuito no da acción contra el promitente, pero la promesa de hacer un mutuo oneroso da derecho de exigir daños y perjuicios, aunque no la entrega del capital; la promesa de hacer un comodato (préstamo de uso) no da derecho ni a reclamar la cosa ni a pedir daños y perjuicios. De igual modo, la promesa de depósito cambia en función de si es gratuita u onerosa: en el primer caso obliga al depositario pero no al depositante; en el 2º la promesa obliga a las dos partes, pero el depositante solo puede ser demandado por daños y no por la entrega de la cosa (el depósito se funda en la buena fe). La promesa de renta vitalicia obliga a las dos partes. Por lo tanto, la obligatoriedad de la promesa de contrato no deriva de que la ley lo califique en real o no, sino de las peculiaridades propia de cada uno. (El mutuo requiere la entrega de la cosa)

Contratos formales y no formales. Los no formales o parámetros válidos independientemente de la observancia de una forma establecida en la ley; basta el acuerdo de voluntades, sea escrita, verbal o tácita. Los formales son aquellos cuya validez depende de la observancia de las formas establecidas por la ley. Pueden ser:

- a) *Ad probationem*: la formalidad la establece la ley y requiere la prueba del acto público, pero si no se cumple no se invalida el acto y la parte interesada puede demandar a la otra para que éste otorgue la forma que corresponda y así el acto produce todos sus efectos (Art. 1185)
- b) *Solemne*: la formalidad es rigurosa y tiene carácter constitutivo, el acto carece de validez sin él. Ej, la donación de un inmueble. En caso de duda entre las dos hay que decidir por la primera, porque es más conforme con el consensualismo actual. *Ad solemnitatem*

ej. obligación de escriturar

En el C.C., la forma no es importante, con la limitación del art. 1193 que obliga a los contratos de más de \$10.000 a hacerlos por escrito (Neoformalismo)

Contratos nominados e innominados: Los primeros -o típicos- son los que están previstos y legislados por el CC. Son los más importantes y frecuentes. Su regulación tiene carácter supletorio porque las partes pueden prescindir de la solución legal y regular sus relaciones de manera distinta. Con la regulación el legislador busca, no eliminar el acuerdo de voluntades, sino evitar conflicto entre las partes (generalmente tratan elementos del contrato que las partes se olvidan). Los innominados o atípicos no están regulados y resultan de la libre creación de las partes Ej. contratos de garage, de excursión turística. Aunque tengan nombre, el legislador no los ha regulado.- Van surgiendo con los cambios sociales y cuando los trata la ley se convierten en nominados.

only legal (C) by law especial

Contratos de ejecución inmediata y de efectos inmediatos desde el momento de su celebración. *Art 1161*  
La ejecución de los efectos del contrato comienza a cumplirse después de cumplirse el deber de la voluntad de las partes.

Robt (1) contratos y leyes (de familia)  
de ley formal: enmendada con el tiempo de cumplimiento de los deberes  
de ley material: ~~se refiere a la ley~~ se refiere a la ley de cumplimiento de los deberes  
El contrato tiene efecto en el cumplimiento de los deberes de las partes  
+ el deber de la voluntad de las partes  
de ley material: ~~se refiere a la ley~~ se refiere a la ley de cumplimiento de los deberes  
de ley formal: enmendada con el tiempo de cumplimiento de los deberes  
Robt (1) contratos y leyes (de familia)

¿Qué reglas los regulan?, como la ley no los previó en caso de litigio, el juez debe ser respetuoso de la voluntad expresa o tácita de las partes, <sup>en consecuencia</sup> el silencio del contrato debe ser llenado por el juez de <sup>la</sup> manera que mejor se conforme con el fin que se persiguió en el contrato.

En el D. romano solo los primeros tenían carácter obligatorio pero actualmente también los innominados lo son (la diferencia está en que a los primeros se le <sup>aplica la ley</sup> / <sup>autonomía</sup> de la voluntad).

Contratos mixtos: Ya que en los contratos impera el principio de la <sup>libertad</sup> de la voluntad, no hay oposición a que haya contratos mixtos. Pueden ser 1) con combinación de contratos completos o 2) con combinación de elementos de distintos contratos típicos <sup>(nomi)</sup>

- 1) Entre los primeros tenemos: a) Unión externa: dos contratos separados y unidos solo por el instrumento, ej. en el mismo acto dos personas hacen una compraventa y una locación de obra. Puede ser unilateral, si solo interesa a una de las partes, o bilateral (interesa a las dos); c) Unión alternativa: se acuerda la celebración de un contrato con una alternativa de tal manera que cumplida la condición, solo una de ellas queda subsistente, ej. el diplomático que compra un auto con la condición de que si lo trasladan, solo lo alquila.

2) Contratos mixtos con combinación de elementos contractuales. Pueden ser: a) contratos combinados o gemelos: una de las partes se obliga a distintas prestaciones (que corresponde cada una a distintos contratos) a cambio de una prestación unitaria. Por ej. se promete vender una cosa y prestar un servicio a cambio de un solo precio. b) contratos mixtos en sentido estricto: son los que contienen un elemento que a la vez representa un contrato de otro tipo. Ej. un contrato de trabajo que a su vez supone uno de sociedad. Aquí se debe buscar la verdadera naturaleza del contrato para aplicarle la ley que corresponda; c) Contratos de doble tipo, son aquellos que pueden encajar tanto dentro de un tipo de contrato como dentro de otro (cuando son ambiguos). d) Contratos típicos con prestaciones subordinadas de otra especie: son contratos nominados a los que las partes añadieron obligaciones accesorias que no corresponden a ese tipo. El ~~ej~~ contrato de locación de un departamento cuyo dueño se compromete a dotarle de gas.. (ese ejemplo se rige por las leyes de la locación).

En la unión de contratos se aplican las reglas relativas a cada uno de los contratos unidos; en los mixtos el juez debe atender a la sana composición de los intereses legítimos de las partes. Por lo tanto no puede reducirse a reglas fijas la interpretación judicial. La acción del juez debe guiarse por la buena fe y la equidad.

Civil II  
(la elección de la prestación principal)

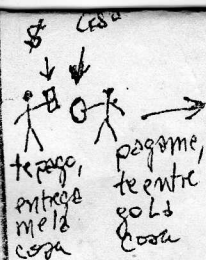
## OTROS CONTRATOS QUE NO FIGURAN EN EL CC:

De acuerdo con el momento del cumplimiento del contrato, estos pueden ser a) de *ejecución instantánea*: las partes cumplen las obligaciones en el momento de celebrarse: una compra-venta manual, b) de *ejecución diferida*: las partes postergan el cumplimiento de sus obligaciones para un momento ulterior, ej. la venta hecha con condición suspensiva; c) de *ejecución sucesiva*: las relaciones entre las partes se desenvuelven a través de períodos más o menos largos, como el contrato de trabajo, o de locación, etc. Se los llama también de *ejecución continuada o periódica* y pueden serlo aquellos en que una parte cumple la obligación y la otra queda con obligaciones pendientes, como la venta a plazos. En estos contratos tiene sentido el empleo de la teoría de la imprevisión.

**Contratos principales y accesorios**. Hay entre ellos una relación de subordinación; el contrato principal puede existir por sí solo; el accesorio no se concibe sin aquel, y siendo nulo el principal, queda anulado el accesorio. Por ej. la fianza

**Contratos de cambio y de asociación**: En los primeros una de las partes da o hace algo, para recibir otra cosa o servicio de la otra. Ej. la compra-venta. En éstos hay intereses contrapuestos que se concilian con el acuerdo (el vendedor pretende vender más caro, el comprador, pagar menos. En los de asociación, hay intereses coincidentes, en vez de contrapuestos. Por ej. la sociedad en la que los socios unen sus esfuerzos

**Contratos preliminares y precontratos**: Pueden darse en ciertos negocios complejos algunas convenciones previas como a) *los contratos preliminares* en los que las partes manifiestan su acuerdo en las bases del negocio pero sin cerrar todavía el acuerdo. También se llama minuta o carta-intención y brinda a las partes bases serias para seguir estudiando el negocio, pero no obliga a las partes (salvo la responsabilidad *in contrayendo*) b) *Los precontratos o antecontratos o promesas bilaterales* de contratos importan un acuerdo definitivo sobre los puntos pero carece de alguno de los puntos exigibles por la ley. Ej. las promesas de contratos reales, o los boletos de compraventa.



lo accesorio sigue la suerte de lo principal

Ver el libro de los contratos y los tipos de obligaciones - Ab. Daniel  
El primer día de la noche del pedimento (página 10)  
Ver el libro de los contratos (con el contrato de la compra-venta)

CAPITULO I

TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO.

Principios.-

La teoría general del contrato consiste en elaborar un esquema o 'parte general' del contrato que abarque aspectos comunes a todos los contratos particulares que puedan existir (compraventa, locación, mutuo, etc).

En nuestro Código Civil se ve reflejada en el esquema metodológico empleado, ya que tenemos una parte general de los contratos (Libro II, Secc. III, Título I: "De los contratos en general": arts. 1137 a 1216 ) en la cual a través de seis Capítulos se hace referencia al consentimiento en los contratos, a los que pueden contratar, al objeto, a la forma, a la prueba y a los efectos de los contratos. Luego, se regula cada contrato en particular.

Con las codificaciones aparecen las primeras formulaciones de la teoría general de los contratos, basándose en dos **principios** fundamentales:

- 1) la autonomía de la voluntad: el hombre es libre de contratar o no, de elegir con quién contrata y de establecer el contenido de su contrato. El único límite es que lo pactado no sea contrario al orden público, a la moral y a las buenas costumbres (arts. 21, 953 y 1167).
- 2) la fuerza obligatoria del contrato: lo querido voluntariamente por las partes es obligatorio para ellas y debe ser cumplido como si se tratara de la ley misma. En nuestro C. Civil el principio está expreso en el art. 1197: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla, a la cual deben someterse como a la ley misma".

Si bien tanto en el Código de Comercio como en el Código Civil hay normas sobre temas comunes a todos los contratos, en rigor de verdad es en el Código Civil donde se desarrolla la teoría general de los contratos, pues el Cód. de Comercio trae pocos artículos (207 a 220) sobre ello. En consecuencia, resulta lógico que los principios del Código Civil se apliquen supletoriamente a los contratos comerciales y que el propio Código de Comercio así lo disponga:

"En los casos que no estén regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil" (art. 1 Cód. de Comercio).

"El derecho civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable a las materias y negocios comerciales" (art. 207 Cód. de Comercio).

La crisis del contrato.-

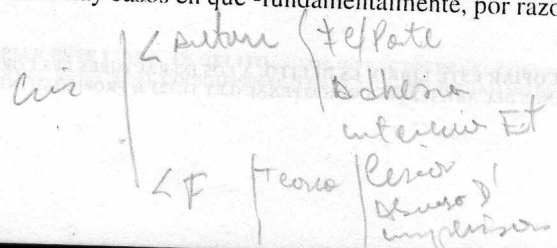
Se denomina así al hecho de que durante el siglo XX los principios antes mencionados se han ido debilitando cada vez más.

La autonomía de la voluntad está debilitada, porque la realidad nos muestra que actualmente hay casos en que -fundamentalmente, por razones econó-

CONTRATOS ..... 22/23  
 ..... 29/30  
 ..... 38/39  
 ..... 46/47  
 ..... 53  
 ..... 58  
 ..... 64/65  
 ..... 72/73  
 ..... 82  
 ..... 88/89  
 ..... 96/97  
 ..... 102  
 ..... 106  
 ..... 136/137  
 ..... 140  
 ..... 146  
 ..... 162/163  
 ..... 168  
 ..... 171  
 ..... 178  
 ..... 187/188  
 LICIA. SEGURO .... 207  
 ..... 213  
 ..... 217  
 ..... 221  
 ..... 228  
 ..... 280/281  
 ..... 283

*aprovechamos  
 vol  
 LII Secc III  
 TI  
 Compraventa  
 21  
 953  
 1167  
 Fol 119*

*CC/Comercio  
 207/CC*





micas- las partes no están en igualdad de condiciones para discutir las condiciones del contrato. Tal el caso del contrato de trabajo entre un obrero y una gran empresa, o de los 'contratos de adhesión' en los cuales la empresa (ej: telefónica, de luz, de gas, de transporte, etc) tiene predeterminadas las condiciones del contrato y se las impone al usuario, el cual no puede discutir nada, firma o no firma, lo toma o lo deja.

Y como consecuencia de ésto, se debilita aún más la voluntad de las partes, pues el Estado interviene en los contratos para evitar que la parte más poderosa se aproveche de la otra, y así, por ejemplo, regula todo lo relativo al contrato de trabajo (sueldos, horas, vacaciones, indemnizaciones, etc) o todo lo relativo al contrato de adhesión para que no haya cláusulas abusivas.

También se ha debilitado la fuerza obligatoria del contrato. Antes, lo querido por las partes era estrictamente obligatorio y sólo se podía evitar la responsabilidad por incumplimiento si existía caso fortuito o fuerza mayor. Actualmente, existen diversos institutos que -inspirados en la equidad- permiten anular, revisar, modificar, etc, lo pactado por las partes en el contrato, tal es el caso de la teoría de la lesión (art. 954), la teoría del abuso del derecho (art. 1071) y la teoría de la imprevisión (art. 1198).

Cabe aclarar, que esta situación de debilitamiento de la voluntad y de la fuerza obligatoria de los contratos, para algunos autores constituye realmente una 'crisis', una decadencia del contrato.

Pero para otros, no es una crisis o decadencia, sino un signo positivo de evolución, de adaptación de los contratos a las nuevas circunstancias sociales, económicas y políticas. En esta opinión se enrolan Borda, Videla Escalada, Mosset Iturraspe, etc.

### METODOLOGÍA.-

Para llevar a cabo la tarea de codificar es necesario seguir un método (sistema o forma para hacer ordenadamente la codificación) y al respecto existen dos sistemas:

a) **Sistema Francés:** no contiene una parte general previa y trata directamente las instituciones jurídicas. En este caso, los principios generales se encuentran mezclados entre las normas particulares de cada institución.

Este sistema fue seguido -y de ahí su nombre- en el Código Civil Francés, que tiene un Título preliminar referido a las leyes y luego 3 libros que tratan respectivamente 'de las personas', 'de los bienes' y 'de las diferentes maneras de adquirir la propiedad', regulándose dentro de este último lo referente a los contratos.

b) **Sistema Alemán:** el Código se divide en dos sectores; uno, es la llamada Parte General en la cual se tratan los principios comunes a las instituciones sobre las que se legisla; el otro, es la llamada Parte Especial, en la cual se establecen normas específicas para cada institución.

Este sistema fue seguido -y de ahí su nombre- en el Código Civil Alemán, el cual se compone por 5 libros: 1) Parte General; 2) Obligaciones (en una de las secciones de este libro se trata 'De las obligaciones que nacen de los contratos, y en otra sección se trata cada contrato en particular); 3) Derechos reales; 4) Derechos de familia; 5) Obligaciones civiles y comerciales.

**El Esbozo de Freitas** también trae, en el Libro I, una Parte General (sobre personas, cosas, hechos y actos jurídicos), en el Libro II trata de los derechos personales en las relaciones de familia y en las relaciones civiles (acá se trata lo referente a los contratos), en el Libro III se refiere a los derechos reales y en el Libro IV a las sucesiones.

**El Código Civil Argentino** (ver gráfico), siguió al Esbozo de Freitas, fundamentalmente en la clasificación de los derechos, pero a diferencia de éste no trae una Parte General. Nuestro Código consta de dos Títulos preliminares y 4 Libros:

I) De las personas; II) De los derechos personales en las relaciones de familia; III) De los derechos reales; IV) Disposiciones comunes de los derechos personales y reales.

Lo relativo a los contratos es tratado por Vélez en el Libro II, Sección III que consta de 18 títulos. El primero de esos títulos -dedicado a "De los contratos en general"- desarrolla la teoría general del contrato (normas sobre consentimiento en los contratos; de los que pueden contratar; del objeto, de la forma, de la prueba y de los efectos del contrato; el segundo título es dedicado a la 'sociedad conyugal'; y los títulos restantes tratan los distintos contratos en particular.

**Mérito:** la metodología de Vélez tuvo el mérito de reunir en un título ("De los

contratos en general") las normas que constituyen la teoría general del contrato, y además, en separar la 'teoría de las obligaciones' de la 'teoría de los contratos', con lo quedó en claro que hay normas que se aplican a todas las obligaciones cualquiera sea su fuente y que los contratos son solo una más de las tantas fuentes de las obligaciones.

**Críticas.-** No obstante lo anterior, la metodología no fue perfecta, y distintos autores coinciden en criticar- que al legislar sobre los contratos:

- se haya incluido a la sociedad conyugal, la cual no es un contrato y debió ser tratada dentro del derecho de familia.
- se haya incluido 'la acción subrogatoria', la cual debió ser tratada en la teoría general de las obligaciones.
- se hayan incluido normas sobre capacidad, objeto, forma, prueba, etc., pues son materias que debieron tratarse en la 'teoría general de los hechos y actos jurídicos', sin perjuicio de que al tratar de los contratos se incluyeran normas específicas para éstos.

#### Proyectos de Reforma.-

Tanto en el Anteproyecto de Babiloni, como en el Proyecto de 1936 o el Anteproyecto de 1954 se sigue el sistema alemán, es decir, se inicia el Código con una Parte General, para continuar luego con las partes especiales y tratar lo relativo a los contratos en las 'fuentes de las obligaciones'.

El denominado Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (modificatorio del Código Civil y derogatorio del Código de Comercio), que ya cuenta con media sanción está dividido en 7 libros y también contiene una parte general. Su estructura es la siguiente:

Libro I. "Del derecho"

Libro II. "De la parte general"

Libro III. "De las relaciones de familia"

Libro IV. "De los derechos personales" (acá, en un título se trata de 'las obligaciones en general', en otro 'de los contratos en general', y en otro, 'de los contratos en particular').

Libro V. "De los derechos reales"

Libro VI. "De la transmisión de derechos por causa de muerte"

Libro VII. "De las disposiciones comunes a los derechos personales y reales"

## CONTRATOS

**Concepto.-** "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos" (art. 1137 C. Civil).

El contrato es una convención o acuerdo de voluntades, pero es necesario distinguir entre:

\* **simples convenciones:** son acuerdos que no producen efectos jurídicos (Ej: Juan y Ud. se ponen de acuerdo para ir el domingo a la cancha, o para jugar al tenis, o para ir al teatro, etc);

\* **convenciones jurídicas:** son acuerdos que producen efectos jurídicos, tal el caso de un matrimonio, un tratado internacional, un contrato, etc. Entre convención jurídica y contrato hay una relación de género a especie (género: conv. jurídica; especie: contrato).

\* **contrato:** es una especie de convención jurídica, pero no todas las convenciones jurídicas son contratos. Para que sea un contrato debe producir efectos jurídicos determinados:

- a) debe reglar derechos de carácter patrimonial (art. 1169), tal el caso de una compraventa, una locación, etc. Por faltar este requisito no son contratos el matrimonio, un tratado, un acuerdo para visitar hijos, etc.
- b) debe estar destinado: según la opinión clásica, sólo a crear obligaciones; según otra opinión más amplia, a crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.

#### Naturaleza jurídica del contrato.- *Bicoca*

El contrato **es un acto jurídico** (art. 944: "son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos").

Y como acto jurídico, reviste los siguientes caracteres:

- 1) es un acto **entre vivos**;
- 2) es **bilateral** (necesita la voluntad de dos o más personas para su otorgamiento);
- 3) es **de carácter patrimonial**.

**TEST DE AUTOEVALUACIÓN:** pág. 277

**TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO**

Consiste en elaborar un esquema general del contrato que abarque aspectos comunes a todos los contratos particulares que puedan existir (compraventa, locación, mutuo, etc). Nuestro Cód. Civil tiene una parte general de los contratos (Libro II, Secc. III, Título I: "De los contratos en general": arts. 1137 a 1216) en la cual se trata el consentimiento en los contratos, los que pueden contratar, el objeto, la forma, la prueba y los efectos de los contratos.

La teoría general de los contratos se basa en dos principios:

- 1) la autonomía de la voluntad (arts. 21, 953 y 1167).
- 2) la fuerza obligatoria del contrato (art. 1197).

**CRISIS DEL CONTRATO**

Durante el siglo XX los principios antes mencionados se han ido debilitando cada vez más.

La autonomía de la voluntad está debilitada porque las partes no están en igualdad de condiciones para discutir las condiciones del contrato (Ej: contrato de trabajo, contrato de adhesión), porque hay mayor intervención del Estado en los contratos.

La obligatoriedad del contrato está debilitada porque existen diversos institutos que permiten anular, revisar, modificar, etc. lo pactado en el contrato (ej: teorías de la lesión, del abuso del derecho y la teoría de la imprevisión).

Esta situación de debilitamiento para algunos constituye realmente una crisis o decadencia del contrato. Pero para otros, es un signo de evolución, de adaptación de los contratos a las nuevas circunstancias sociales, económicas y políticas.

a) **Sistema Francés:** no contiene una parte general previa y trata directamente las instituciones jurídicas. Los principios generales se encuentran mezclados entre las normas particulares de cada institución. Fue seguido en el **Cód. Civil Francés**.

b) **Sistema Alemán:** el Código se divide en dos sectores: la Parte General en la cual se tratan los principios comunes a las instituciones sobre las que se legisla; el otro, es la llamada Parte Especial, en la cual se establecen normas específicas para cada institución. Fue seguido en el **Cód. Civil Alemán**.

**Esbozo de Freitas:** trae, en el Libro I, una Parte General (sobre personas, cosas, hechos y actos jurídicos), y en el Libro II dedicado a los 'derechos personales en las relaciones de familia y en las relaciones civiles' trata lo referente a los contratos.

**Código Civil Argentino,** siguió al Esbozo de Freitas en la clasificación de los derechos, pero a diferencia de éste no trae una Parte General. Consta de dos Títulos preliminares y 4 Libros (I. De las personas; II. De los derechos personales en las relaciones de familia; III. De los derechos reales; IV. Disposiciones comunes de los derechos personales y reales).

**Méritos**

- reunir en un título ("De los contratos en general") las normas que constituyen la teoría general del contrato;
- separar la 'teoría de las obligaciones' de la 'teoría de los contratos'.

**Críticas**

- haber incluido a la sociedad conyugal, la cual no es un contrato y debió ser tratada dentro del derecho de familia.
- haber incluido 'la acción subrogatoria', la cual debió ser tratada en la teoría general de las obligaciones.
- haber incluido normas sobre capacidad, objeto, forma, prueba, etc., pues son materias que debieron tratarse en la 'teoría general de los hechos y actos jurídicos', sin perjuicio de que al tratar de los contratos se incluyeran normas específicas para éstos.

**METODOLOGÍA**

FOTOCOPIAR ESTE LIBRO ES DELITO. A LOS INFRACTORES LES CORRESPONDEN LAS PENAS DEL ART. 172 DEL CODIGO PENAL (LEY 11.723 de PROPIEDAD INTELECTUAL).

**LIBRO I De las personas**

Títulos Preliminares

- Título I. De las leyes
- Título II. Del modo de contar los intervalos del Derecho.

Secc. 1. De las personas en general.

Secc. 2. De los derechos personales en las relaciones de familia.

Secc. 1. Parte Ira: De las obligaciones en general.  
Parte 2da: Extinción de las obligaciones.

Secc. 2. De los hechos y actos jurídicos...

**LIBRO II De los derechos personales en las relaciones civiles**

**Secc. 3. De las obligaciones que nacen de los contratos**

**Tít. I De los contratos en general**

- Cap. I. Del consentimiento en los contratos
- Cap. II. De los que pueden contratar
- Cap. III. Del objeto de los contratos
- Cap. IV. De las formas de los contratos
- Cap. V. De la prueba de los contratos
- Cap. VI. Del efecto de los contratos

**Tít. II De la sociedad conyugal**

**Tít. III Del contrato de compra y venta**

**Tít. IV De la cesión de créditos**

**Tít. V De la permutación**

**Tít. VI De la locación**

**Tít. VII De la sociedad**

**Tít. VIII De las donaciones**

**Tít. IX Del mandato**

**Tít. X De la fianza**

**Tít. XI De los contratos aleatorios. Del juego, apuesta y suerte**

**Tít. XII Del contrato oneroso de renta vitalicia**

**Tít. XIII De la evicción**

**Tít. XIV De los vicios redhibitorios**

**Tít. XV Del depósito**

**Tít. XVI Del mutuo o empréstito de consumo**

**Tít. XVII Del comodato**

**Tít. XVIII De la gestión de negocios ajenos**

**LIBRO III De los derechos reales**

**LIBRO IV De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes**

Título preliminar: De la transmisión de los derechos en general.

Secc. 1ra. De la transmisión de los derechos por muerte...

Secc. 2da. Concurrencia de los derechos reales y personales con tra los bienes del deudor.

Secc. 3ra. De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo.

Título complementario: De la aplicación de las leyes civiles.

**Concepto** "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos" (1137 C. Civil).

**Distinción entre:**

- convención: no produce efectos jurídicos.
- convención jurídica: produce efectos jurídicos.
- contrato: especie de convención jurídica que produce efectos jurídicos determinados.

a) debe reglar derechos de carácter patrimonial

b) estar destinado a crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.

**Naturaleza jurídica** el contrato es un 'acto jurídico' (944)

- 1) entre vivos
- 2) bilateral (voluntad de 2 o más personas)
- 3) de carácter patrimonial.

FOTOCOPIAR ESTE LIBRO ES DELITO. A LOS INFRACTORES LES CORRESPONDEN LAS PENAS DEL ART. 172 DEL CODIGO PENAL (LEY 11.723 de PROPIEDAD INTELECTUAL).